



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 48

VERBAL – IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
RADICADO 2021 0062 00

Bucaramanga, Cinco de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Impugnación del reconocimiento instaurado mediante apoderado judicial por el señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJÍA y, en contra del menor SANTIAGO ANDRES HERRERA PACHECO representado por su progenitora, la señora MARISOL PACHECO NORIEGA.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

1. Que el señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA, conoció a la señora MARISOL PACHECO NORIEGA para inicios del mes de febrero de 2016 en el municipio de Girón, Santander, y establecieron una relación de noviazgo que luego vino a convertirse en una relación de pareja a finales del año 2016.
2. Que, desde el inicio de la relación el señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA tuvo conocimiento que la señora MARISOL PACHECO NORIEGA tenía un hijo, el cual le fue tomando gran cariño y afecto, ya que el menor de nombre SANTIAGO ANDRES PACHECO NORIEGA estaba reconocido solo con los apellidos de la madre ósea la señora MARISOL PACHECO NORIEGA.
3. Que, debido a que la relación sentimental, marchaba a la perfección con la señora MARISOL PACHECO NORIEGA, el señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA se ofreció voluntariamente a darle el apellido al menor (sin ser hijo biológico), ya que el niño lo reconocía como su padre y tenían una magnífica relación, lo que la madre el menor estuvo de acuerdo en aceptar tal reconocimiento.

4. El niño fue reconocido como SANTIAGO ANDRES HERRERA PACHECO desde el 4 de enero de 2017 con reconocimiento paterno en el libro de varios I-78-F 274, registrado en espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento con indicativo serial 54313030 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Girón, Santander. Sin embargo, el menor fue reconocido sin tener el consentimiento del padre verdadero.
5. Que, a los pocos meses de haberle dado el apellido al menor SANTIAGO ANDRES HERRERA PACHECO, comenzaron los problemas de pareja con la señora MARISOL PACHECO NORIEGA y en consecuencia, el señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA, se fue del hogar.
6. Que, al poco tiempo de haberse presentado la respectiva separación de cuerpos entre la pareja conformada por el señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA y MARISOL PACHECO NORIEGA, apareció el presunto verdadero padre del menor señor FERNANDO ESPINOSA PAEZ.
7. Que, el señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA, tiene conocimiento y acepta que vulneró el derecho del menor a tener una verdadera familia, al tiempo que propició un problema de filiación por hacerlo figurar en el registro del estado civil con apellidos paterno que no le corresponde al menor y que la madre del menor MARISOL PACHECO NORIEGA fue cómplice y actuó de forma ilegítima al permitir colocarle a su menor hijo un apellido que no le correspondía, y el cual usa hoy en día y utiliza para pedir alimentos, y hacer cumplir con las obligaciones alimentaria al señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA, basada en amenazas de que si no cumple, lo hace echar del trabajo o lo demanda para que vaya a una cárcel por el incumplimiento de los alimentos de su menor hijo.
8. Que, el señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA reconoce que ya había caducado el tiempo establecido en la ley para solicitar tal impugnación de paternidad, sin embargo, acude a las instancias judiciales para que le sea retirado el apellido al menor bajo los parámetros del concepto de la Corte Suprema de Justicia citada, ya que esta clase de situación solo son de conocimiento y competencia de un juez de familia.
9. Que, se indica que teniendo en cuenta que los 140 días mencionados en el artículo 248 del Código Civil para intentar la impugnación del reconocimiento ya se ha superado y se puede presentar la declaración de la caducidad de forma oficiosa por tratarse del estado civil del menor, sin embargo este precepto está llamado a regir controversia, toda vez que la norma es clara pero se desconoce la voluntad del verdadero padre que si existe y tiene contacto con el menor y quien tiene un interés vinculante y crea derechos y obligaciones y al discriminarlo injustamente afecta directamente la personalidad jurídica del menor.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

- Declarar mediante sentencia que el menor SANTIAGO ANDRES HERRERA PACHECO, nacido el día 18 de agosto de 2008 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 54313030 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Girón, Santander no es hijo del señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA.
- Ordenar la modificación del registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO ANDRES HERRERA PACHECO a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Girón, en donde se suprima el apellido HERRERA del documento de identificación.
- Ordenar la práctica de la prueba de ADN al menor SANTIAGO ANDRES HERRERA PACHECO, a la señora MARISOL PACHECO NORIEGA y al señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA para demostrar que el padre reconociente no es el padre biológico del reconocido.

II. TRÁMITE PROCESAL y PRUEBAS

- Admitida la demanda el 23 de abril de 2021, mediante el trámite previsto en título I, capítulo I, del C.G.P y el art. 386 ibídem, se ordena notificar y correr traslado por el término de veinte (20) días a la señora MARISOL PACHECO NORIEGA y se requiere a la demandada para que simultáneamente con su contestación informe al Despacho dirección física y electrónica del señor FERNANDO ESPINOSA PAEZ, presunto padre biológico del menor, así como aporte el número de documento de identificación, si lo tiene, en aras de vincularlo a este proceso.
- Mediante auto del 16 de julio de 2021 se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar la señora MARISOL PACHECO NORIEGA.
- Por auto del 4 de octubre se exhorta a la parte actora para que allegue la copia del aviso enviado debidamente cotejado y sellado, y de no accederse a lo pedido deberá intentarse nuevamente la notificación por aviso a la señora MARISOL PACHECO NORIEGA.
- Una vez efectuada la notificación de la progenitora del menor y vencido en silencio el término de traslado, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se ordenó practicar la prueba genética al demandante, el menor y a su progenitora. No obstante, este auto se deja sin efecto toda vez que el demandante no había informado el laboratorio elegido para la toma de muestras.
- Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada el día 25 de enero de 2022 allegó memorial en donde adjunta declaración juramentada informando que no contestó la demanda porque se venció el término para hacerlo, también manifestó que no asistirá a la

citación de toma de la prueba genética junto con su hijo, afirmando que el señor CRISTIAN HERRERA ni el señor FERNANDO ESPINOZA PAEZ son los padres biológicos del menor S.A.H.P., así como tampoco pone en conocimiento el verdadero nombre del padre del menor, ni la dirección en donde se ubica su hijo S.A.H.P. y por último solicitó la terminación del proceso. Dado lo anterior, mediante proveído del 4 de marzo de 2022, se ordenó incorporar el memorial al expediente y poner en conocimiento a la parte demandante, y se le aclara a la demandada que, en estos procesos, es menester actuar por conducto de un apoderado, aunado a lo anterior, no es posible ordenar la terminación del proceso como quiera que se está debatiendo el estado civil del menor S.A.H.P. Así mismo, se le pone de presente a la demandada el Art. 44 de la Constitución Política que trata sobre los derechos fundamentales de los niños, entre ellos “a tener un nombre”, el cual debe corresponder a la realidad de su estado civil y el Art. 25 del Código de Infancia y Adolescencia que cita lo siguiente: “Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia”. En esta providencia, además se exhorta al demandante a elegir un laboratorio de la lista de laboratorios de genética certificados para la práctica de la prueba de ADN.

- Una vez el señor CRISTIAN ANDRES HERRERA informa al Despacho el laboratorio elegido, mediante proveído del 4 de abril de 2022, se ordena oficial al Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander para que informe costos de la prueba, fecha y hora para la toma de muestras.
- Es así que, mediante auto del 6 de abril de 2022, se cita al demandante, el menor y a su progenitora a la toma de muestras de ADN.
- En virtud a la solicitud presentada por la parte demandada mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022 se concede amparo de pobreza a la señora MARISOL PACHECO NORIEGA.
- En sendas oportunidades mediante autos de fechas 3 de junio de 2022, 17 de agosto de 2022 y 7 de febrero de 2023, se fijó fecha para la práctica de la prueba genética, sin embargo, las partes no hicieron presencia por diferentes situaciones que se informaron por éstas al Despacho.
- Ahora bien, mediante auto del 6 de marzo de 2023, el Despacho accediendo a petición del demandado, concedió el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del proveído en cita para la práctica de la prueba genética.

- Una vez cumplido el término dado por el Despacho, en providencia de 7 de junio de 2023 se ordena oficial al Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander para que informe costos de la prueba de ADN para el año 2023, fecha y hora para la toma de muestras.
- Es así que por auto fechado el 23 de junio de 2023 se ordena poner en conocimiento los costos de la prueba de ADN y la cita programada por el Laboratorio para la práctica de la prueba genética.
- En autos de fechas 30 de junio de 2023 y 6 de julio de 2023, se fijó fecha para la práctica de la prueba genética, sin embargo, las partes no cumplieron a las citas debido a inconvenientes de índole laboral y personal.
- Debido a las situaciones de incumplimiento presentadas por las partes para asistir a la toma de muestras de ADN, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023 se exhortó al demandante a considerar la posibilidad para realizar la prueba de ADN en el Instituto de Medicina Legal para así evitar el desplazamiento de las partes hasta la ciudad de Bucaramanga.
- Una vez el demandante se pronunció frente a lo planteado por el Despacho, donde informa que mantiene su elección en el Laboratorio de Genética de la UIS, por auto fechado el 27 de septiembre de 2023 se ordena oficial al citado Laboratorio para agendar cita para la práctica de la prueba genética.
- Es así que en autos de fechas 2 de octubre de 2023, 15 de noviembre y 22 de noviembre de 2023, se fijó fecha para la práctica de la prueba genética, a la que asistieron las partes a la toma de muestras el día 5 de diciembre de 2023.
- En auto fechado 26 de enero de 2024 (f.d. 95), se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P. sin que éste hubiese sido objeto por lo cual dicho dictamen quedó en firme.

CONSIDERACIONES:

Reunidos como están los llamados presupuestos procesales, no se observa causal que invalide lo actuado.

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la Ley 12 de 1991.

El artículo 7 num 1 de la convención en comento, establece que " *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un*

nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Sumado a esto, el artículo 1 de la ley 54 de 1989 el cual modificó el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970 previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil por qué no corresponde a la realidad como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir la filiación, cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre y engendrador al reconocido, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El numeral 4° del artículo 386 ibídem contempla que el juez en los procesos de investigación e impugnación dictará sentencia de plano si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

El artículo 1° de la Ley 721 de 2001 modificadorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad de 99.9% en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad cuando se trate de muestras vivas, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación o impugnación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJÍA, es así que, para obtener judicialmente la declaración de impugnación de paternidad, es menester demostrar, que el hijo reconocido por éste no ha podido tener como padre a quien lo reconoció conforme lo previsto en el artículo 248 del C.C; siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal veredicto. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad y maternidad, técnica reconocida en la Ley 1060 de 2006, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Es por ello que, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN, no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de

certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

El informe pericial remitido por el Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander, presenta como conclusión, la exclusión de CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA de ser el padre biológico de SANTIAGO ANDRES HERRERA PACHECO, por los siguientes marcadores STRs analizados: D3S1355, D21S11, D18S51, PENTA E, D16S539, PENTA D, TPOX.

El dictamen de exclusión de paternidad fue motivado y fundamentado, señalando la metodología utilizada en su práctica, expresando control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, teniéndose como prueba idónea y única, por cumplir las exigencias y presupuestos legales para esta clase de pruebas, así mismo se garantizó el derecho de contradicción, poniendo en conocimiento a la parte demandada quien no hizo reparo alguno, así mismo, se avizora dentro del expediente que la señora MARISOL PACHECO NORIEGA no se opuso a las pretensiones de la demanda y confirmó que el padre de su menor hijo SANTIAGO ANDRES no es el que pasa como tal, sumado a ello el menor no reconoce al señor CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA como padre, toda vez que la convivencia con el demandante fue por un período de tiempo muy corto, desde su reconocimiento, solo unos meses.

Es así que, una vez valorado individual y conjuntamente el material probatorio, la existencia de SANTIAGO ANDRES HERRERA PACHECO, registrado en la Registraduría del municipio de Girón, reconocido por el demandante CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA, no corresponde a la verdad, el resultado científico, permite aseverar que la filiación queda destruida a partir de este momento y atendiendo a que no fue posible determinar con la certeza que indica la normatividad legal la paternidad de quien se afirmó en el escrito de la demanda ser el padre biológico y de acuerdo con lo manifestado por la progenitora del menor en guardar silencio sobre la identidad del padre biológico de su hijo, se autorizará a partir de la fecha que, SANTIAGO ANDRES HERRERA PACHECO se identifique con los apellidos de la progenitora MARISOL PACHECO NORIEGA, por lo que habrá de corregirse el registro civil de nacimiento, con anotación en el correspondiente folio ante la Registraduría en donde se inscribió el nacimiento, conforme lo indica el Art. 11 del decreto 1260 de 1970, pues quien aparece como reconociente no es el padre del reconocido.

En lo que respecta a la demandada MARISOL PACHECO NORIEGA, al gozar de amparo de pobreza, queda eximida de ser condenada en costas, así como tampoco presentó ningún tipo de oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que SANTIAGO ANDRES HERRERA PACHECO identificado con NUIP 1.095.922.643 **NO** es hijo biológico de CRISTIAN ANDRES HERRERA MEJIA identificado con la C.C. No. 1.002.387.754, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el cambio de los apellidos del menor SANTIAGO ANDRES HERRERA PACHECO, que desde ahora se llamará SANTIAGO ANDRES **PACHECO NORIEGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, para la **CORRECCIÓN** del Registro Civil de Nacimiento del menor SANTIAGO ANDRES HERRERA PACHECO inscrito bajo indicativo serial No 54313030 a fin de que tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria de esta sentencia solo los apellidos de su progenitora. Líbrese oficio.

CUARTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d2289e5728167ecfa863f1a7c957b9e72216cf54ea22e57a8641ab48112d3b**

Documento generado en 05/03/2024 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>